



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-535/2023

PARTE ACTORA: NICOLE DOMINIQUE
SÁNCHEZ FREYSSINIER¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORÓ: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE,
MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y NEO
CÉSAR LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, ocho de noviembre de dos mil veintitrés³

1. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **desecha** la demanda presentada por la parte actora ante un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en lo resuelto en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado diecinueve de octubre, en la que se determinó la **no aprobación** del proyecto de Acuerdo INE/CG568/2023 “POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”.

¹ En lo posterior, parte actora.

² En adelante, Consejo General.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

3. Tras la discusión y votación, las consejerías electorales determinaron la **no aprobación** del proyecto de Acuerdo presentado y, en la propia discusión, se advirtió la necesidad de someter nuevamente la propuesta en la siguiente sesión a celebrarse por el Consejo General⁴.
4. En contra del contenido del Acuerdo no aprobado, la actora presentó la demanda que integró el presente juicio de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

5. De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se identifican los siguientes hechos relevantes:
6. **1. Sesión extraordinaria del Consejo General (acuerdo impugnado).** El diecinueve de octubre, las consejerías del Consejo General determinaron no aprobar el proyecto de Acuerdo por el que, en esencia, se establecerían los mecanismos para garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, identificado como INE/CG568/2023.
7. **2. Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de octubre, la parte actora presentó una demanda ante la responsable, a fin de cuestionar el contenido del Acuerdo INE/CG568/2023.
8. **3. Sesión extraordinaria del Consejo General.** El veinticuatro de octubre, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG569/2023 “POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2024 EN LOS

⁴ Véase, el contenido de la versión estenográfica respectiva, págs. 86 y 87. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153611/CGext202310-19-VE.pdf>. Hecho que se invoca como notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”.

III. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Recibido el escrito de demanda, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-535/2023** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
10. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque está cuestionado un Acuerdo emitido por el Consejo General, que es un órgano central del Instituto Nacional Electoral,⁵ mismo que se relaciona con las elecciones de las gubernaturas a celebrarse el próximo año.

V. IMPROCEDENCIA

5.1. Decisión

12. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, se debe **desechar** la demanda derivado de un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** la presente controversia.

5.2. Marco normativo

13. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g), y V y 169, fracción I, incisos c), d) y e) II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁶

14. De ese modo es necesario que:
 - La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
 - La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

18. De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

⁶ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada.
20. Sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁷

5.3. Caso concreto

21. En el escrito de demanda, la actora acude por propio derecho y reclamando un interés legítimo como mujer, particularmente al alegar que el Acuerdo combatido el Consejo General pasó por alto el deber de garantizar la paridad en las elecciones a la gubernatura, particularmente, en el estado de Yucatán.
22. En sus manifestaciones, la actora refiere la necesidad de que al menos en cinco de las nueve gubernaturas, en las que se encuentra la Ciudad de México, el género de postulación sea exclusivamente femenino y, en el caso de Yucatán, se permita la alternancia como ocurre en otras entidades federativas.
23. Finalmente, para la actora, las consejerías electorales que votaron en contra del proyecto de Acuerdo cometen violencia política de género en el ejercicio en exceso de sus facultades.
24. De esa manera, la actora solicita expresamente que se definan las reglas del proceso electoral 2023-2024 en la elección a la gubernatura de Yucatán y en el resto de las entidades federativas en las que se elegirán gubernaturas.
25. En ese contexto, esta Sala Superior advierte que lo cuestionado por la parte actora corresponde al contenido de un Acuerdo que no fue aprobado y que, conforme a la discusión de las consejerías y de lo informado por la autoridad

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

responsable, fue efectivamente aprobado en la sesión extraordinaria siguiente celebrada el veinticuatro de octubre (Acuerdo INE/CG569/2023)⁸.

26. De esa manera, se advierte que en el Acuerdo INE/CG569/2023 se “(...) [EMITIÓ] EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 20232024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”, es decir, con dicho instrumento normativo el Consejo General acordó los mecanismos que estimó necesarios para asegurar la paridad en distintas entidades federativas, emitiendo pronunciamientos sobre la existencia o inexistencia de legislación local en las entidades que elegirán al titular del poder ejecutivo, incluyendo a Yucatán.
27. En efecto, de la lectura de dicho Acuerdo se advierte que el Consejo General hizo notar que en el caso de Yucatán el legislador local sí reguló la forma en la que se garantizará paridad y dotó a los partidos políticos regular libremente el género de postulación observando la alternancia de género para las subsecuentes elecciones, precisando la responsable que, en todo caso, se verificaría que los partidos políticos cumplan con el parámetro de regularidad constitucional en materia de paridad sustantiva.
28. De esa manera, los criterios para garantizar la paridad en las próximas elecciones a las gubernaturas fueron efectivamente aprobados en un Acuerdo posterior al que aquí se controvierte y, en ese sentido, se instituye como un acto jurídico nuevo que actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin

⁸ Lo cual, adquiere valor probatorio pleno al corresponder con información proporcionada por la responsable mediante la rendición de su informe circunstanciado y de la administración de la información pública disponible (<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-24-de-octubre-de-2023/>). Ello, con apoyo en lo previsto en los artículos 15, 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios; así como del criterio comprendido en la tesis: XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



materia el presente juicio pues, en todo caso, si alguna persona considera que el Acuerdo INE/CG569/2023 le causa alguna afectación jurídica debe controvertirlo por vicios propios a través de los medios de impugnación correspondientes; de ahí que, es evidente que la presente controversia quedó totalmente sin materia.

29. Para ello, es un hecho notorio que se presentó una impugnación en contra del Acuerdo INE/CG569/2023⁹ y, en ella, se cuestionó la competencia de la autoridad administrativa en la emisión del acto, así como las medidas implementadas en el mismo, lo que demuestra que la materia del presente juicio de la ciudadanía quedó sin efectos al existir un acto jurídico nuevo que emitió pronunciamientos sobre la materia de la controversia y que debe analizarse en sus propios méritos.
30. Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que el pasado veinticuatro de octubre se aprobó el Acuerdo que estableció el procedimiento para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, lo que actualiza un cambio de situación jurídica y la improcedencia de mérito.
31. Lo anterior, sin que pase desapercibido que la actora alega la supuesta comisión de violenciapolítica de género por parte de las consejerías que votaron en contra del Acuerdo aquí controvertido, sin embargo, se aprecia que son manifestaciones genéricas dirigidas a sostener la pretensión de que esta Sala Superior determine la necesidad de implementar la alternancia de género en distintas entidades federativas, por lo que se estima innecesario realizar alguna acción o pronunciamiento adicional por esta Sala Superior.
32. En consecuencia, se

⁹ Como se advierte en la integración del recurso de apelación SUP-RAP-327/2023.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.